COPIA DE CONSULTA · DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL

Sentencia T/527/01

Corte	Corte Constitucional
Tipo	Sentencia de tutela
Referencia	T/527/01
Expediente	—
Fecha	—
Sala	Sala Primera
Magistrado ponente	Dr JAIME ARAUJO
Partes	—

Temas que titula la Corte Constitucional

- Libertad Sindical
- /Libertad De Asociacion Sindical
- Legitimacion Por Activa Del Sindicato
- /Legitimación Por Activa En Tutela
- Medio De Defensa Judicial
- Accion De Tutela Transitoria

Resumen del caso (según la propia sentencia)

Invocar la violación de sus derechos, al observarse que existe más un interés colectivo que individual en el derecho que se invoca, estando radicado éste en cabeza de la Asociación Sindical como titular del mismo y dado que ésta no

Texto completo

T-527-01 Sentencia T-527/01 Sentencia T-527/01 DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL -Alcance LIBERTAD SINDICAL -Alcance /LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL -Alcance LEGITIMACION POR ACTIVA DEL SINDICATO -Ente colectivo /LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN TUTELA -Ausencia Es el Sindicato el legitimado para invocar la violación de sus derechos, al observarse que existe más un interés colectivo que individual en el derecho que se invoca, estando radicado éste en cabeza de la Asociación Sindical como titular del mismo y dado que ésta no intervino como actor en ninguna de las acciones de tutela, resulta improcedente la presente acción por falta de legitimación activa de los actores quienes ejercieron la misma a título individual.

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL -Reintegro al cargo ACCION DE TUTELA TRANSITORIA -Implica que no se haya ejercido la acción ordinaria El utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio, implica el que no se haya hecho uso aún del mecanismo de defensa que ordinariamente consagra la ley, pues de haberlo utilizado y agotado o de estar en curso este, la figura de la tutela como mecanismo transitorio pierde sentido, sin que sea dable al juez de tutela inmiscuirse en asuntos ya decididos con los naturales efectos de cosa juzgada a menos que se presente una vía de hecho dentro de la actuación.

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA -Inexistencia de perjuicio irremediable Para el presente caso no procedía siquiera acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, por cuando no se da el perjuicio irremediable al disponer los actores de otro medio de defensa judicial a través del cual se podía disponer el reintegro a los cargos que

venían desempeñando, a través de la jurisdicción contencioso administrativa de la cual hicieron uso en su oportunidad, razón por la cual no puede utilizarse la acción de tutela como mecanismo adicional o complementario para lograr el propósito perseguido por los actores y que ya surtió el trámite correspondiente sin que les fuera favorable, resultando improcedente la tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE -Inexistencia por pago de indemnización ACCION DE TUTELA -Término de presentación /ACCION DE TUTELA -Inmediatez Referencia:

expedientes T-399 678, T-402 536, T-402 607, T-403 361, T-403 362, T-404 228, T-404 822 y T-414 461. Acción de tutela instaurada por Luz Amanda González Rojas y otros contra la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C.

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente, SENTENCIA dentro del proceso de revisión de los fallos proferidos en las acciones de tutela instauradas por LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, WILLIAM HENRY GONZALEZ DIAZ, VIDAL HERNANDEZ, VICTORIA ELENA GUTIERREZ POVEA, VICTOR MANUEL ROJAS HERNANDEZ, VICTOR MANUEL MOLINA, VICTOR MANUEL MATEUS GONZALEZ, VICTOR MANUEL GARCIA MANIOS, VICTOR MANUEL AVILA SILVA, VICTOR JULIO BERNAL, URIEL GARZON ESCOBAR, TIBERIO ENRIQUE BELTRAN GARAVITO, TEOBALDO ANTONIO MARTINEZ, SIXTO DOMINGUEZ PEÑA, SIMON PEDRO MORALES ALFONSO, SILVINO AUDIAS BELTRAN BELTRAN, SIGIFREDO GARCIA SANCHEZ, SIERVO TULIO RATIVA AVENDAÑO, FREY RICHARD LOPEZ PEREZ, JOSE RAFAEL ANTONIO FRANCO CHALA, FRANCISCO RODRIGUEZ CASTILLO, FRANCISCO CEPEDA MARTINEZ, FLORENTINO MONTAÑEZ BOHORQUEZ, FLORENTINO BERMUDEZ CUEVAS, FLOR MARINA REAL MILLAN, FLAMINIO PULIDO ARIAS, FILADELFO VANEGAS GOMEZ, FERNANDO VILLALBA VILLALBA, FERNANDO SILVA MORENO, FERNANDO PEÑA BENAVIDES, FELIX GOMEZ CUERVO, FELIPE SUAREZ MEDINA, FABIO GONZALEZ GONZALEZ, EVARISTO ROJAS ZARATE, ERNESTO SUAREZ GARAY, ERNESTO DEVIA VALDES, ELIBARDO BARRETO, ELIAS SUAREZ, EDUARDO NOGUERA PARRA EDUARDO AVILA BOHORQUEZ, EDILBERTO PEÑA PINEDA, JOSE CADAVID MUÑOZ RINCON, JOSE DANIEL MORENO, JOSE CONCEPCION GONZALEZ PRADILLA, JOSE CARRANZA MARTIN, JOSE BERNARDO RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ARQUIMEDES REYES GARZON, JOSE ANTONIO TELLEZ, JOSE ANTONIO RUBIANO ROJAS, JOSE ANTONIO ROJAS ALDANA, JOSE ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, JOSE ALVARO LOPEZ NOVOA, JOSE ALFONSO VERA VALERO, JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ, JOSE ALCIDES PADILLA ALDANA, JOSE ALBERTO MURCIA SANTA, JOSE AGAPITO SUAREZ BAEZ, JORGE TULIO CEDANO CALDERON, JORGE MIGUEL PINZON AHUMADA, JORGE MIGUEL CASTRO GUERRERO, JORGE HUMBERTO CORDOBA SALGADO, JORGE HERNANDO AVILA SOTELO, JORGE ERNESTO LAVERDE CAICEDO, JORGE ENRIQUE SILVA, JOSE NELSON OLARTE PEREZ, JOSE MIGUEL SANCHEZ CACHO, JOSE MIGUEL DOTOR FORERO, JOSE MIGUEL DAZA, JOSE MIGUEL BOENL CUESTAS, JOSE MANUEL SAUREZ GARAY, JOSE MANUEL GUEVARA, JOSE LUIS OLARTE PEREZ, JOSE LUCIANO GARCIA, JOSE LIBORIO TAMAYO CIPAGAUTA, JOSE JOAQUIN SALAZAR BORJA, JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ TORRES, JOSE JESUS AVELLANEDA, JOSE IVAN RODRIGUEZ BARBOSA, JOSE ISIDRO SARMIENTO, JOSE INOCENCIO PATIÑO HERNANDEZ, JOSE IGNACIO PATIÑO BOHORQUEZ, JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ BONILLA, JOSE GILBERTO CORDOBA, JOSE EUGENIO MONTENEGRO PIRAMANRIQUE, JOSE ELIBER TORO, JOSE DEL CARMEN LOPEZ ROJAS, JOSE DE JESUS GUTIERREZ RAMIREZ, LEON GUILLERMO DAZA, JULIO LABERTO SUAREZ POZO, JULIO ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ, JUAN MARIA LEAL RANGEL, JUAN JOSE RICAUTE AGUDELO, JUAN

EVANGELISTA MARIN CORREA, JUAN DE JESUS GIL TORRES, JUAN DE DIOS JAIME SALAZAR, JUAN CARLOS VELASCO CHACON, JUAN ANDRES HERNANDEZ AREVALO, JOSE VICENTE SACHICA ALBARRACIN, JOSE VICENTE RUIZ, JOSE VICENTE MOLINA CONTRERAS, JOSE VICENTE GUTIERREZ CORTES, JOSE SANTOS MILLAN ROMERO, JOSE PABLO MORALES OSORIO, JOSE ORLANDO GARCIA ARIAS, JOSE ORLANDO CASTRO CRUZ, JOSE ORLANDO CASTRO VEGA, JOSE OMAR DIAZ, JOSE OLEGARIO PINZON CUY, JOSE NORBERTO TENJO HERNANDEZ, JOSE NOEL SANCHEZ VARGAS, LUIS PARMENIO AGUILERA, LUIS OCTAVIO GOMEZ, LUIS MIGUEL VARGAS, LUIS MARIA POSADA, LUIS GUILLERMO NEISA QUIJANO, LUIS GUILLERMO DE ANTONIO URREGO, LUIS GILBERTO CASTAÑEDA BARRERA, LUIS GARCIA IBAÑEZ, LUIS FRANCISCO ORJUELA PERILLA, LUIS FRANCISCO ARGUELLO, LUIS FERNANDO ARDILA ARIAS, LUIS FELIPE PEÑUELA SARMIENTO, LUIS FELIPE OSORIO LEON, LUIS FELIPE HIGUERA CORREDOR, LUIS FELIPE GONZALEZ PRADILLA, LUIS EVELIO GARCES, LUIS ENRIQUE ROMERO PEDRAZA, LUIS ENRIQUE HERNANDEZ GRILLO, LUIS ENRIQUE GARZON CAÑON, LUIS EDUARDO SOTELO BAUTISTA, LUIS EDUARDO MORENO SANDOVAL, LUIS CARLOS PUENTES PEDREROS, MARIO DE JESUS MORALES, MOISES GONZALEZ UMBARILA, MISAEL RIAÑO MORENO, MILCIADES TORRES MONCADA, MIGUEL PARRA PARADA, MIGUEL ANTONIO ABELLO LEON, MIGUEL ALFONSO CAICEDO, MERCEDES PACHON DE TORRES, MARTÍN SALGADO PEÑA, MARTIN BALDOMERO MENDEZ BELTRAN, MARIA MAGDALENA AVILA SILVA, MARIA DEL CARMEN GAMBOA FAUTOQUE, MARCO TULIO ORTEGA MENDEZ, MARCO TULIO LOPEZ NOVOA, MARCO ANTONIO GUATAQUIRA ABELLO, MARCO ANTONIO CAMARGO LEON, MANUEL SANCHEZ, MANUEL PERILLA BELTRAN, MANUEL JOSE MANCERA VELASQUEZ, MANUEL HUMBERTO FORERO TORRES, MANUEL ANTONIO GUANTIVA LADINO, MANUEL ANTONIO CASTELLANOS, LUIS FERNANDO MADERO VELASQUEZ, PEDRO ELICEO ORDUZ BOTERO, PEDRO ANTONIO VILLAMIL AVENDAÑO, PEDRO ANTONIO TORRES SUAREZ, PEDRO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO BENITEZ PINZON, PEDRO ANTONIO BARRETO AGUILERA, PABLO RAMO SALCEDO MORENO, PABLO ANTONIO HERRERA, OSCAR NILTON ANDRADE ORDOÑEZ, OSCAR GERMAN LAITON, OSCAR DE JESUS HENAO LOPEZ, HERMOFILO CASTELLANOS BASTIDAS, ORLANDO MARTINEZ ZIPAMONCHA, ONOFRE RUBIO, ROMERO, OMAR HUMBERTO CUSGUEN ESPINOSA, OMAR ARTURO SARMIENTO CARDOZO, OLGA LUCIA CHAPARRO ROJAS, OCTAVIO EDILBERTO GARZON CASTILLO, NOHEMY RACHES CHAVARRIA, NOE DE JESUS MARTINEZ SUAREZ, NICOLAS CIFUENTES AMORTEGUI, IGNACIO ALFONSO NIANCENO, NELSO HERNANDO CARRION JIMENEZ, RAUL BORDA CHOCONTA, RAMIRO BEJARANO AGUILERA, RAMIRO AVILA GOMEZ, RAFAEL PAJARITO LANCHEROS, RAFAEL MELENDEZ OSORIO, RAFAEL HUMBERTO BECERRA FONSECA, RAFAEL GOMEZ CORDOBA, RAFAEL ENRIQUE BURGOS GONZALEZ, RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR, RAFAEL ANTONIO RAMIREZ HEREDIA, PLINIO ALBERTO FAGUA PULIDO, PEDRO RODRIGUEZ HERRERA, PEDRO PABLO RAMIREZ TORRES, PEDRO OLAYA, PEDRO NESTOR SANCHEZ VERDUGO, PEDRO MANUEL RODRIGUEZ MESA, PEDRO LUIS ALMENA CONTRERAS, PEDRO JULIO LOPEZ SANABRIA, PEDRO JOSE BAUTISTA, PEDRO JESUS TORRES TARAZONA, PEDRO GRANADOS VELANDIA, SEVERO ARGUELLO PULIDO, SEGUNDO GRANADOS, SEGUNDO BENAVIDES CARRILLO, SAULO VICENTE BRIJALBO LOPEZ, SAUL SEGURA TORRES, SANTOS MIGUEL ROJAS RUIZ, SANTIAGO RODRIGUEZ GAMBOA, SAMUEL GONZALEZ CARIBELLO, RUBEN DARIO ESPAÑA VALDES, ROSELINO MONTENEGRO PERILLA, ROSALIA BARBARA FLOREZ, RODRIGO ALARCON HERNANDEZ, ROBERTO VALVUENA VARGAS, ROBERTO OMAR SUAREZ, ROBERT DANIEL JIMENEZ RUIZ, RITO ANTONIO POVEDA RIAÑO, RICARDO MORERA URREA, RICARDO FLORIDO VIRGUEZ, REYES CABALLERO, REMIGIO CADENA ROCERO, REINEL ROJAS GARZON, REGULO TRIANA MATIZ, EDILBERTO MARTINEZ,

EDGAR ENRIQUE ANZOLA VARGAS, EDGAR CASTELLANOS ARIAS, EDGAR AUGUSTO CANTOR DIAZ, EDGAR ALONSO MUÑOZ ROA, DOMINGO CARTAGENA, DESIDERIO DOMINGUEZ PEÑA, CUEVAS MONSALVE ISIDRO, CONSTANTINO GALINDO GALINDO, CIRO GOMEZ, CIERVO HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ, CECILIA SOLANO PULIDO, CARMEN JULIO GUERRERO VELANDIA, CARLOS LOPEZ GONZALEZ, CARLOS JULIO BARRERA RODRIGUEZ, CARLOS HERNANDO FARIGUA SILVA, CARLOS GARCIA CASAS, CARLOS ENRIQUE BARBOSA ROSALES, CARLOS EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, CARLOS CIRO GONZALEZ GUARTOS, CARLOS ALFONSO VILLALOBOS MORENO, BERNARDO GONZALEZ MORALES, BERNARDO DIAZ, JAIME ANANIAS CARDENAS CHISICA, IVAN FERNANDO TATIS AMAYA, IVAN BERNAL SIERRA, ISRAEL FLORES SANCHEZ, ISRAEL CASAS MANCIPE, ISIDRO ROJAS DIAZ, ALFONSO HUTEMBER, HUMBERTO MONTILLA GARAY, HUMBERTO GRACIA BARACALDO, HUMBERTO ARISTODEMO JIMENEZ MANCERA, HUGO DIMATE GARZÓN, HUGO BARRETO GOMEZ, HUGO BARRERA FORERO, HUGO ANSELMO RIAÑO ARANGUREN, HILBER GUILLERMO NORATO CASTILLO, HERNANDO PEÑA ORTIZ, HERNANDO PEÑA CUADROS, HERNANDO GORDILLO CRIALES, HENRY ESCOBAR VALENCIA, HECTOR JULIO ROSAS ZARATE, HECTOR JULIO NEITA AGUDELO, HECTOR JULIO MUÑOZ, HECTOR JAIME RATIVA SABOGAL, HECTOR HERNANDO AREVALO, HECTOR ELICER CORTES CIFUENTES, HECTOR ALFONSO GARZON BELTRAN, GUSTAVO QUEVEDO LEON, GUSTAVO PARRA ESPEJO, GUSTAVO GARZON GIL, GUSTAVO ADOLFO RINCON, GUMERCINDO REY AGUDELO, GUILLERMO PATIÑO SALAMANCA, GUILLERMO GARAVITO ZULETA, GRATINIANO HIPOLITO ALBA, GONZALO CARDENAS MONTENEGRO, GODOFREDO PEÑA GUZMAN, GLORIA GALDIS URREGO MARTINEZ, GILBERTO RUBIANO RAMIREZ, GILBERTO BUITRAGO MORA, GERMAN SUACHE SANCHEZ, GERMAN ROZO AREVALO, GERMAN PACHECO DIAZ, GERMAN BEJARANO BAQUERO, GENTIL BOLAÑOS GUZMAN, GENARO GARZON BELTRAN, GABRIEL CHACON RIVERA, BENJAMIN BENITEZ NIÑO, BENITO NARANJO ROMERO, BELARMINO AVENDAÑO BUITRAGO, ARMANDO SILVA, ARMANDO RAMOS CHAPARRO, ANGELMIRO FORERO BUITRAGO, ANGEL LEONEL PEÑA FAJARDO, ANDRES LEGUIZAMON SOLER, ANCIZAR GARCIA NIETO, ANA RUBI RUIZ MORALES, ALVARO HENAO RIVERA, ALVARO DURAN, ALVARO CASTILLO MONTAÑO, ALONSO MARTINEZ MAHECHA, ALFREDO NAVAS PARAMO, ALFONSO RAFAEL OBANDO GARCIA, ALFONSO QUEVEDO CONTRERAS, ALFONSO DIAZ SOTO, ALFONSO ANTONIO VARGAS PARADA, ALEXANDRO RIAÑO CHAPARRO, ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, ALCIBIADES AREVALO MARTINEZ, ALBERTO FORERO OCHOA, JORGE ENRIQUE SILVA VELASQUEZ, JORGE ENRIQUE BARRERO MONROY, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ CHOCONTA, JORGE ALFONSO CHAVARRO OBREGOSO, JOAQUIN ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, JHON BAYRON GARCIA VALLEJO, JESUS MARTIN PIÑEROS, JESUS MARIA CASALLAS, JESUS ARNULFO REYES SUAREZ, JESUS ANTONIO MORALES ALFONSO, JESUS ANTONIO CASTILLO CASTILLO, JESUS ANTONIO BOHORQUEZ MORALES, JESUS ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, JAIME RINCON MORENO, JAIRO MAZORCO MORENO, JAIRO LEON RAMIREZ, JAIRO ALBERTO NIÑO PEÑA, JAIME RODRIGUEZ PALACIOS, JAIME RODRIGUEZ CARANTONIO, JAIME PRIETO YARA, JAIME MADERO VELASQUEZ, JAIME HERNANDO ESCALLON RODRIGUEZ, JAIME GARCIA HUERTAS, LUIS CARLOS NAVARRETE, LUIS CARLOS BORDA CHOCONTA, LUIS ARMANDO LEON ROCHA, LUIS ANTONIO VELA MOTTA, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, LUIS ANTONIO HERRERA PAEZ, LUIS ANTONIO CARO CABALLERO, LUIS ANGEL AGUILAR, LUIS ALVARO MARTINEZ MARTINEZ, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RIVERA, LUIS ALFREDO PINEDA SANTAMARIA, LUIS ALFREDO CHAVARRO MORENO, LUIS ALFONSO PEÑA BERMUDEZ, LUIS ALFONSO MURCIA, LUIS ALFONSO LAGUNA, LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, LUIS ALBERTO GARCIA, LUIS ALBERTO CALDAS HEREDIA, LUIS ADOLFO RUIZ, LUCRECIO

CANTOR ALONSO, LIEFER ANTONIO LA ROTTA VANEGAS, LIBARDO RACHE OCHOA, LEONIDAS CARREÑO OVALLE, ALBERTO FERNANDEZ GARCIA, ALBERTINO VELASQUEZ VARELA, AGUSTIN RODRIGUEZ CASALLAS, AFRANIO DIAZ RODRIGUEZ, ADONAIS MARTINEZ VALERO, ADOLFO VERGARA ANGARITA, ABEL DE JESUS GUEVARA MARTINEZ, ABDON CACERES MENDIVELSO, HERMOFILO CASTELLANOS BASTIDAS, MIGUEL PARRA PARADA, FLORENTINO SANABRIA, AMANDA OLARTE, JOSE IGNACIO SAZA SUAREZ, ANGEL DE JESUS PINTO PARDO, GABRIEL ANGEL BAREÑO ROMERO, ADELINA NUÑEZ MUÑOZ, GREGORIO ROMERO QUIROGA, SILVINO ARTURO PAEZ SUAREZ, JORGE ENRIQUE GUZMAN ACOSTA, ORLANDO SALDAÑA OCHOA, JOSE ISRAEL SUAREZ SUAREZ, SUSANA SILVA VIUDA DE CASTILLO, GUILLERMO GOMEZ GARZON, SEGUNDO DIOMEDES CRISTIANO, SERAFIN SABOGAL GUTIERREZ, OMAR ARTURO ARIAS MONTENEGRO, GERMAN CHAPARRO NIETO, ARGEMIRO PEREZ ALVAREZ, JOSE FERNEY RAMIREZ MARTINEZ, JAIRO ENRIQUE PLAZAS VELOZA, OMAR GUZMAN CIFUENTES, JUAN HUMBERTO REY PALACIOS, LUIS ANTONIO QUINTERO SIACHOQUE, JOSE GUILLERMO SABOGAL GUZMAN, EDUARDO ROMERO BOGOTA, PEDRO ANTONIO ROZO DURAN, HECTOR MARIA GOMEZ SANCHEZ, ALIRIO SANTANA ALONSO, WILLIAM ERNESTO CAMPOS GONZALEZ, JORGE RODRIGUEZ, LUIS ARSENIO PIRASAN QUEMBA, JORGE ELIECER QUIÑONES VEGA, JOSE ALFONSO BUITRAGO PAEZ, LUZ MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ, CRISPIN SUA PEREZ, MARIA LINA AGUILERA, TIBERIO GALINDO, JORGE ENRIQUE HERRERA ORTIZ, ANGELA CRISTINA PORRAS, PABLO ENRIQUE VARGAS CASTIBLANCO, JOSE GREGORIO ESPINOSA ESPINOSA, JORGE ELI CASTAÑEDA, JOSE JOAQUIN PENAGOS SERRANO, JOSE LINCER CARMONA ARBOLEDA, LUIS JAVIER VARGAS BERMUDEZ, RICARDO ALBERTO PIÑEROS HERRERA, EFRAIN FALLA MORA, GONZALO ANTONIO OLAYA MARTIN, MANUEL RICARDO OLAYA MARTIN, GUILLERMO ALDANA ROA, HENRY JULIO ACHIARDY GONZALEZ, JOSE ELADIO PRIETO CASTILLO, ARCESIO PEREZ GOMEZ, ISIDRO GONZALEZ CASTELLANOS, TEOLINDA CARDENAS DE AVILA, MARCO TULIO LARROTA PARRA, JOSE LUBIN RUEDA HERNANDEZ, LUIS ANTONIO AMAYA MARTIN, MARCO DIONISIO GAMBA CANO, PEDRO ANTONIO AMAYA MARTIN, JAIRO ALBARRACIN VANEGAS, EGIDIO ALFONSO VELASQUEZ, HONORIO GORDILLO VALBUENA, ALFONSO GRANADOS, GUMERSINDO MONDRAGON RUIZ, ARCENIO BUITRAGO ROJAS, RODOLFO MARTINEZ CASTELLANOS, GUSTAVO RIAÑO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ JUSTINICO, TOMAS FANDIÑO LEMUS, ALCIBIADES PAEZ MENDIVIELSO, JOSE ALBERTO FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO REY PALACIOS, LUIS ERNESTO APARICIO LIZARAZO, JAIME HUMBERTO GARZON DIAZ, MIGUEL FELIPE MARTINEZ PEDRAZA, MANUEL JOSE MORALES CASTELLANOS, JUAN CARLOS TELLEZ SANMIGUEL, JORGE ENRIQUE GUANA HERNANDEZ, PEDRO ALFONSO ARIAS SOSA, JOSE ANGEL ARIAS SOSA, MAXIMILIANO SAIZ LOPEZ, LUIS ALBERTO PARRA GOMEZ, CARLOS ARTURO MESA BALLEN, DIEGO AUGUSTO MALDONADO MESA, PEDRO JOSE ROZO AREVALO, ANGEL DE JESUS LOPEZ PALACIOS, RAFAEL TOVAR ZARTA, PEDRO HERNAN PADILLA GONZALEZ, RIMER BALLESTEROS VILLALBA, JOSE VICENTE MATIZ PAEZ, JAIRO ROMERO MOLINA, NELSON RESURRECCIÓN PIZA AVILA, TEODORO NIÑO SILVA, HERNANDO BERNAL MAHECHA, GENARO RESTREPO PATIÑO, RAMON IGNACIO ROJAS CHAPARRO, RUBEN ANTONIO AVENDAÑO, PEDRO IGNACIO MANRIQUE MANRIQUE, VICTOR VALAEZ TELLO SAENZ, JORGE ELICEO VEGA MOLINA, SERGIO HERNANDEZ SUAREZ, JAIRO GARCIA VANEGAS, RICARDO JESUS ROMERO, ALBA PATRICIA TAPIAS GAONA, ALIS MARINA GAONA, MISAEL HERRERA, HIDELBRANDO RIOS HURTADO, JOSE ADELMO AGUILERA AGUILERA, NOE FLOREZ, WENCESLAO RINCON, JORGE OCTAVIO NIEVES QUIROGA, JOSE ANDRES TORRES GUTIERREZ, JOSE HUMBERTO VELANDIA GONZALEZ, JOSE ORLANDO OJEDA PEÑA, MARCO ALCIDES MUÑOZ, BRAULIO USECHE SILVA, FANNY AMAYA SANCHEZ,

MYRIAM CECILIA AMAYA SANCHEZ, LUIS ALBERTO MENDOZA DIAZ, JUAN ESTEBAN SIERRA CHINGATE, ANIBAL GUTIERREZ PINILLA, OSCAR MATEUS MATEUS, ANGEL MARIA MATTA JIMENEZ, JUAN ESTEBAN VILLAREAL SANCHEZ, LUIS ALFONSO ROMERO ROPERO, ROMELIA GONZALEZ ORTIZ, EDGAR MIGUEL MENDEZ BEJARANO, FERNANDO PACHECO LOPEZ, ELIBERTO DIAZ, TERESA PORRAS DE CAICEDO, JORGE FERNANDEZ RIAÑO, CARLOS ALBERTO HERRERA GOMEZ, HECTOR HORACIO BERNAL ZORRO, JOSE VICENTE MUNAR GONZALEZ, ERNESTO PARRA RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO TAMARA BARRERA, JOSE SAMUEL CRISTIANO DURAN, JOSE ALBERTO CUSGEN NIÑO, BELARMINO FIGUEROA LIZARAZO, SIERVO ANTONIO PEREZ SILVA, CARMEN MATILDE BENAVIDES FONSECA, CARLOS EMILIO OVIEDO OLIVARES, SERAFIN VILLAMIL, JOSE DRIJELIO MORENO, MANUEL ANTONIO DAZA JIMENEZ, SIERVO DE JESUS PRIETO CASTILLO, MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GUILLERMO ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ, JOSE PLACIDO TRIANA USECHE, JOSE DEL CARMEN PINZON ARCINIEGAS, FLAMINIO CUBILLOS AGUILAR, ELIECER AMAYA RAMIREZ, ELIECER GAITAN GONZALEZ, JESUS ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, JUAN BAUTISTA JIMENEZ GOMEZ, ALVARO MORA FLOREZ, EDGAR AUGUSTO LEYTON CORTES, MANUEL ANTONIO PERALTA, ALONSO GONZALEZ ESPITIA, FLAVIANO GARZON GUZMAN, CARLOS ENRIQUE GARCIA CUERVO, WALDINO CASTAÑEDA ZABALA, LUIS EDUARDO PRIETO RUEDA, ONOFRE MOLINA ALARCON, IVAN HERNANDO BARRERA MEDINA, JOSE EDGAR MARTIN ACOSTA, JACINTO JIMENEZ VARGAS, ISIDRO BAUTISTA CAMARGO, DANILO ANTONIO RINCON ESPEJO, VICENTE BEJARANO, JESUS HERNAN BELTRAN PEÑUELA, FRANCO HERNANDO PEREZ MEDINA, JOSE RICARDO SOTELO MEDINA, CARLOS JULIO MOLINA, HERNAN URIBE PEREZ MEDINA, PEDRO ANTONIO REYES SANCHEZ, JOSE MIGUEL MORENO RODRIGUEZ, JOSE ARMANDO AGUILERA GONZALEZ, JOSE ANACLETO MARTINEZ SALINAS, REGULO GONZALEZ ANGEL, JESUS ANTONIO HOYOS SALDARRIAGA, ULPIANO OSPINA CUPRITA, HECTOR ALBERTO OBANDO OBANDO, MISAEL GIL SUAREZ, JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO, JULIO AGUSTIN TUNAROZA JAIME, MARIO FRANCISCO ROJAS PUENTES, ECCEHOMO DURAN, HORACIO ERNESTO GARZON CASTILLO, LUIS RODOLFO PINILLA SANCHEZ, LIBARDO ANTONIO GUTIERREZ MARTIN, HUMBERTO GONZALEZ, MIGUEL ENRIQUE CORTES CASTELLANOS, JESUS MORENO ROMERO, LUIS EDUARDO PEÑA GOMEZ, EXPEDITO SANCHEZ FONSECA, MARCO ANTONIO ORTIZ PARRA, EDGAR SEPULVEDA HERNANDEZ, NELSON AGUIRRE ALVAREZ, VICTOR ALFONSO SANDOVAL, REINALDO PICO YOSCUA, ANGEL MARIA MORALES CRISTANCHO, GERMAN BARBOSA ROA, MIGUEL ANGEL BACHILLER AREVALO, JORGE ALBERTO PACHECO DONOSO, JEREMIAS RODRIGUEZ, HECTOR CHICACAUSA ROJAS, ANGELMIRO MORA GAMEZ, ANGELMIRO MORENO MEDINA, NORBERTO HELI BELTRAN GUERRERO, HECTOR HERNANDO CAMERO RAMIREZ, GENARO CARDENAS, PABLO ENRIQUE MELO ZEA, JOSE EDUARDO NEIRA, RAUL PINZON QUIROGA, GUILLERMO ALFONSO CASTRO GUERRERO, YAMEL BOHORQUEZ CAÑON, URBANO MORA, RODOLFO CHITIVA CHITIVA, LUIS ENRIQUE BARRETO GOMEZ, VICENTE MUÑOZ BAEZ, JOSE IGNACIO VERA RODRIGUEZ, CARLOS ORDOÑEZ ALVARADO, JOSE ANTONIO RUIZ MORALES, JOSE VICENTE BUITRAGO LOPEZ, JESUS ALBERTO RAMIREZ PINZON, EFRAIN AREVALO CASTAÑEDA, CARLOS ALEXI OLAYA CIFUENTES, IGNACIO AVELLA VARGAS, CRISMALDO DIAZ DIAZ, JOSE SIMEON ORJUELA ALAPE, JORGE CASTRO GUARIN, ADRIANA MARIA SANCHEZ SALAMANCA, HUGO ANDRES JIMENEZ LANCHEROS, JUAN MANUEL ACHIARDY GONZALEZ, JOSE ARABI AGUILERA GONZALEZ, MARCO TULIO GOMEZ GOMEZ, MARCO ANTONIO SANCHEZ MATAMOROS, JORGE ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ, BENJAMIN RINCON OJEDA, EUSEBIO DE JESUS GOMEZ, BENJAMIN DEL CARMEN SUEREZ FONSECA, NELSON TORRES BECERRA, JOSE ESTEBAN GAONA, PEDRO ORLANDO BUSTOS VASQUEZ, ARMANDO PAREDES CIFUENTES, GUIDO

HERNAN BELTRAN LINARES, RAFAEL CASTIBLANCO CASTAÑEDA, MARCO AURELIO MONTES, RODRIGO SUTA FANDIÑO, NEFTALÍ HUEPA TIQUE, JOSE NAZARIO MUNEVAR SANCHEZ, GERLEN DE JESUS MARTINEZ PAEZ, JOSE ALCIBIADES RUIZ MUÑOZ, JUAN DE JESUS RINCON NEIRA, JOSE ALIRIO GARCIA, HERMENCIA SANDOVAL, JAIRO HERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ TORRES, JUAN MIGUEL SILVA GARCIA, JOSE DE JESUS CUBILLOS PERDIGON, JOSUE AVELLANEDA LEAL, JOSE RICARDO REYES RODRIGUEZ, JOSE ROBERTO BUITRAGO SUAREZ, CARLOS ALBERTO CALDERON CORREA, PEDRO ANTONIO ROMERO PEÑA, JAIRO ALFONSO RIVEROS, JOSE ARISTOBULO SARAY MORALES, ADELMO MENDIVELSO, HUMBERTO OTALORA, LUIS ALFONSO VASQUEZ GARCIA, JOSE IVAN GONZALEZ, JOSE CESR CASTRO ZAPATA, JOSE DAVID CRISTIANO DURAN, ALVARO CALDERON MONROY, PEDRO JOSE BERNALMORENO, HERNAN PORRAS GONZALEZ, LUIS ANTONIO PEÑA BELTRAN, ALFONSO MENDOZA CRUZ, MANUEL ALBERTO MEDINA SILVA, BAYARDO SALAMANCA TORRES, GUSTAVO CASTRO MORENO, RAFAEL ORJUELA ROMERO, CARLOS ABDON AGUILERA AGUILERA, CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ QUINTERO, GUSTAVO NIETO SANABRIA, JOSE MANUEL CABEZAS, JAIRO ENRIQUE CASALLAS PERILLA, JOSE OLIVERIO BLANCO ORTEGA, LAUREANO MERCHAN CRUZ, ADOLFO INFANTE, OLIMPO PUENTES GOMEZ, LEONARDO LOPEZ, LUCIA CHONA RANGEL, EDILBERTO ANGEL GONZALEZ ACOSTA, MIGUEL ARTURO MORENO GUZMAN, LUIS MIGUEL LINARES GUZMAN, JAIME ENRIQUE BERMUDEZ ROA, BENJAMIN OVALLE, HERMES JIMENEZ VELASCO, JAIME FRANCISCO DIAZ CALDERON, ELI MORENO ROJAS, LUIS ANTONIO SORAZIPA UZETA, DAVID GUSTAVO SANCHEZ VELA, AGUSTIN CASTRO REYES, ESPERANZA PEREZ AVILA, HECTOR JESUS MENJURA PEÑA, DIEGO CASTAÑO SANCHEZ, LUIS JORGE ROLDAN CRUZ, GENARO JAIME ARNALDO LEON VERGARA, ELMER AGUSTIN CONTRERAS, JOSE S. ZUÑIGA CORTES, DICKSON FERMIN TORRES CORTES, MANUEL FUENTES PACHECO, JOSE RICAUTE SANCHEZ, JOSE EPIMENIO ALBARRACIN PRIETO, JOSE OLIVERIO MARTINEZ MARTINEZ, EDUARDO BERNAL NIÑO, GUILLERMO CARO ARIAS, LUIS ORLANDO ARIZA, JOSE DOMINGO MUÑOZ CARREÑO, OVIDIO GOMEZ RODRIGUEZ, RAFAEL VILLAMIZAR JAIMES, LUIS ALFREDO APONTE GUERRERO, JOSEMANUEL ORTIZ VELASQUEZ, LUIS EDUARDO OSORIO TORRES, LEONOR SANABRIA DE SUAREZ, JORGE IGNACIO PINILLA PAEZ, PEDRO EMILIO OLARTE REYES, CARLOS ENRIQUE RUIZ PALACIOS, CARLOS ARCESIO ORTIZ SUAREZ, JORGE ENRIQUE PIRABAN LOPEZ, ALBERTO BONILLA, JORGE GUILLERMO JIMENEZ BELTRAN, CARLOS JULIO MORENO PARRA, JUAN ARTURO PRIETO TORRES, ISRAEL ANTONIO BELTRAN BELTRAN, JOSE MIGUEL AMAYA, JOSE ABRAHAM ACUÑA HURTADO, RAUL ANTONIO FERNANDEZ BOHORQUEZ, JOSE ALVARO COJO GARCIA, MAURICIO TINJACA SALAZAR, FRANCISCO RAMIRO BASTO ROZO, HUMBERTO MALAQUIAS LEON CASTILLO, JOSE DANIEL ARIAS RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS ROA, GERARDO GUARIN, JULIO ENRIQUE SARMIENTO CHAVEZ, PEDRO NAPOLEON HEREDIA LA ROTTA, CARLOS EDUARDO NOVOA GOMEZ, GERARDO CORREA ROA, OVIDIO RIOS NIMISICA, JULIO CESAR GARZON, SEVERO LOPEZ, SALVADOR MORALES MELO, JOSE ITALO MAHECHA, BENJAMIN GOMEZ GOMEZ, CUPERTINO SIMIJACA CABRERA, JOSE GUSTAVO GONZALEZ FORERO, PABLO ISIDRO RONCANCIO CASAS, BERNARDINO GARZON, RODRIGO OJEDA, ARMANDO NOY HILARION, LEVY TORRES MENDIVELSO, GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ CARDENAS, LUIS CARLOS BARRERA NUÑEZ, FABIO ORLANDO ROMERO GARAY, MIGUEL ANTONIO LINARES GUZMAN, JUAN DE DIOS TIGA, FLORESMIRO SEGURA MORA, FLOR MARIA ARDILA QUITINA, HECTOR LUIS BELTRAN GUTIERREZ, JORGE ORLANDO CAMELO, JOSE SACRAMENTO GOMEZ GOMEZ, ALVARO ANTONIO AROS MEJIA, LUIS FRANCISCO LEAL QUINTERO, EUDEL HERRERA BEJARANO, PATRICIO CALCETO SANCHEZ, CARLOS JULIO RINCON, LUIS HEVER

PUENTES LIZARAZO, SANTIAGO MURCIA PINILLA, JOSE JOAQUIN ROA, JOSE ANANIAS MORA PARDO, BERNARDINO BARAJAS DELGADO, JOSE ERESMILDO ROJAS CASTILLO, JOSE LIBARDO VELASQUEZ SIERRA, PEDRO ELIAS MENDOZA ROBERTO, NESTOR FABIAN RAMIREZ MORANTES, HERMINZO AVILEZ CABEZAS, ANGEL MARIA JIMENEZ PERALTA, ALCIDES SANTANA PAIBA, VENANCIO MAHECHA SANTOS, LUIS EDUARDO PERILLA SANCHEZ, PEDRO JULIO QUINTERO VELAZQUEZ, JOSE DE JESUS AREVALO CAÑON, MANUEL ANTONIO QUIÑE GARCIA, BENJAMIN CARDENAS MEDINA, LUIS CENEN SANCHEZ, RUBEN DARIO HOYOS GOMEZ, POTRACIO GARCIA DELGADO, VICTOR MANUEL JIMENEZ PERALTA, MIGUEL ANTONIO CASAS AVENDAÑO, JOSE IGNACIO PEREZ PEREZ, MISAEL ALBERTO PEREZ CONTRERAS, JUSTOPEÑUELA CORTES, EMIRO ALBERTO ROMERO LINARES, JOSE MARIA RUIZ, WILSON BENITEZ TORRES, PEDRO PABLO HERNANDEZ BELTRAN, CAMPO ELIAS HERNANDEZ MUNEVAR, HECTOR ZAMBRANO BUSTOS, CIRO ROBERTO ESCAMILLA HERRERA, JOSE RAMIRO LOZANO BARRAGAN, PEDRO ANTONIO PERILLA RAMIREZ, LUIS EDUARDO VERA HERNANDEZ, EDGAR GUSTAVO BELTRAN MATEUS, ARTURO AVILA MARTINEZ, ABRAHAM CASTRO FRACICA, LAUREANO QUIJANO HERRERA, ARMANDO OLARTE IBAÑEZ, FELIZ LOPEZ CORONADO, TITO ALFONSO VILLALOBOS, ELIAS RODRIGUEZ PEREZ, GILBERTO CENIN MUÑOZ DIAZ, JOSE GERMAN GARZON HERRERA, ALIRIO GONZALEZ JIMENEZ, BENJAMIN SALCEDO SALCEDO, RAUL ANTONIO LOPEZ MARIN, JUAN EPANFILO NOVA JIMENEZ, MANUEL ALFREDO LEON VIGOYA, HECTOR JAIME BELTRAN ACOSTA, MILTON PATARROYO CASTILLO, JORGE ENRIQUE VANEGAS CANO, VICTOR LUIS MARTINEZ BELTRAN, JOSE SAMUEL RODRIGUEZ BELTRAN, ABELARDO SALCEDO POBLADOR, HECTOR LUIS TACHA GUERRERO, SALVADOR SOLANO, ANA YOLANDA AMAYA ROMERO, JOSE ALFONSO SUAREZ VILLALOBOS, JOSE TRIANA TRIANA, HUGO HERNANDEZ BORDA, JOSE ENRIQUE VARGAS RAMOS, IVAN GUTIERREZ MARTINEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALEZ, HECTOR MOISES BORDA BORDA, MESIAS MARTINEZ BARRAGAN, SEGUNDO FRANCISCO BENITEZ MONGUI, HERNANDO TORRES QUIJANO, ROSALIRA RODRIGUEZ DE BUSTOS, ALFREDO ALDANA MARTINEZ, JOSE BENAJMIN CRISTIANO DURAN, VIDAL PANQUEBA CALDERON, JOSE ANTONIO GOMEZ DIAZ, JAIRO ROZO, CARLOS EDMUNDO MALAVER RINCON, ALFONSO PERILLA JIMENEZ, JAIME MAHECHA ALDANA, ADRIANO GOMEZ GAMBOA, ALVARO CORTES CORDOBA, GILBERTO REY CASTELLANOS, RUBEN DARIO SUAREZ NOVA, LUZ MARINA TELLEZ, MARCO AURELIO RIVERA FONSECA, MARIA ALCIRA MOLANO RUIZ, LUIS EDUARDO MONROY VARGAS, LUIS OCTAVIO DOMINGUEZ CAJICA, LEOBIGILDO RAFAEL TRIANA, PEDRO GUSTAVO CANO, JULIO TUNAROZA PORTILLA, ROSALBA PINZON VELASCO, LUIS EDUARDO PRIETO PULIDO, GILBERTO LOPEZ AGUIRRE, WILLIAM MIGUEL MEJIA ROMERO, GUILLERMO RIVERA AMADO, RAFAEL GARZON PACHON, ERNESTO SIATOYA BROCHERO, OSCAR HERNANDO MAYORGA GUTIERREZ, SEBERIANO FORERO FORERO, DARIO HERNANDEZ VALERO, JOSE LEONARDO BARRERIRO JIMENEZ, MIGUEL ANDRES JIMENEZ, WILLIAM CASTAÑEDA MELENDEZ, ANA BETARIZ GUERRA, GLADIS GUALTEROS ALVAREZ, DARIO SERRANO ROBLES, ARISTOBULO RODRIGUEZ, GUSTAVO ALFONSO MONDRAGON CASTAÑEDA, HECTOR HUGO CARO SANDOVAL, VIRGILIO VALERO MANCIPE, MARCO ANTONIO GIL MARQUEZ, JOSE HELIODORO ZAMBRANO TORRES, ANIBAL SEGURA SEGURA, JOSE ORLANDO FAGUA GUTIERREZ, ABRAHAM ROJAS PRIETO, RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA, IDELMO LEON PINZON, PEDRO CUTA MOLINA, HERMES CASTAÑEDA VILLABONA, JAVIER HERNANDO ROBLES, JOSE RICARDO ALEMAN GARCIA, EULOGIO SANDOVAL COLORADO, LUIS FELIPE GARAVITO REYES, SEGUNDO VICENTE ROZO SANCHEZ, TELESFORO RAMIREZ REYES, CARLOS ARTURO RINCON HERNANDEZ, CAMILO LOAIZA GOMEZ, FLORESMIRO RIVERA AROCA, CARLOS HUMBERTO CASTRO TOLOSA, WILLIAM LOZANO MORA,

HECTOR ALIRIO ARIZA GERENA, LUIS ALFONSO MORENO, LUIS ALBERTO BENAVIDES, ALFONSO FORERO RABA, JOSE ANGEL RAMIREZ URBINA, GENARO BOHORQUEZ MACIAS, JONNY ARNOLDO GIL SUAREZ, HECTOR HERNAN DIAZ GAMBOA, LEONOR SANDOVAL SANDOVAL, CARMENZA GONZALEZ CORREDOR, MARIA CONCEPCION CASTILLO CASTILLO, GUILLERMO SUNS PEREZ, ANGEL GABRIEL PEÑUELA, JOSE POMPILIO MARTINEZ MORENO, BERNARDO GARCIA SUAREZ, SATURNINO MARTIN, ORLANDO NIÑO CORTES, LUIS ALFREDO ALVARADO REYES, DIOGENES LOZANO CARRERA, PLUTARCO RUEDA CASAS, JUSTO SACUNDINO LINARES PEÑA, JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ, JESUS GUSTAVO PARDO PARDO, ANDRES FASAEL GONZALEZ, FRED QUEVEDO SIERRA, ALCIDES CRUZ SANDOVAL, IRMA LUZ COGOLLOS PEREZ, CRISANTO VALENZUELA HURTADO, GERMAN CRUZ PEREZ, JOSE ALBERTO AROS LOAIZA, CAMPOS IGNACIO PULIDO CASTAÑEDA, PEDRO ELISEO DUARTE BUITRAGO, ALCIBIADES CIFUENTES LATORRE, JOSE ANTONIO JIMENEZ, JOSE SANTIAGO CARRION ROMERO, ELBER VELASQUEZ CARRION, SERAFIN LAYTON FORERO, MIGUEL ARCANGEL NOVA MORENO, LUIS HERNANDO BAQUERO BAQUERO, FLOR MARLEN LEON VARGAS, RAUL AGUILERA BEJARANO, JESUS ANGEL CORREDOR MORA, FERNEY BOHORQUEZ CAÑON, NORA INES PRECIADO HERNANDEZ, ALCIDEZ CASTILLO MUETE, UBALDO DUARTE SANCHEZ, ALVARO URIBE CONTRERAS, PEDRO JULIO CORTES RIAÑO, JEFFERSON GARCIA CORREA, DIANA LOZANO GUZMAN, JULIO MARTIN VALLEJO QUENGUAN, CARLOS LABERTO ESCOBAR ROMAN, GABRIEL GARNICA FRANCO, OSCAR DE LOS RIOS OSPINA, JOSE VICENTE LOPEZ CORDON, PEDRO ANTONIO RUIZ SANTIESTEBAN, JULIO ENRIQUE MUÑOZ, JOSE RICARDO SOCHA HERNANDEZ, CUSTODIO BARON, JOSE JOAQUIN NEIRA SANCHEZ, HELIO ARMANDO AFRICANO OCHOA, FABIO ACEVEDO OSORIO, MARIA TERESA TAPIAS GUEVARA, AURA LILIA BELTRAN ACOSTA, MANUEL ANTONIO ROMERO SUAREZ, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ SILVA, JOSE RAFAEL GONZALEZ GARCIA, EVELIO ZUBIETA PARRA, PAULINO ACEVEDO DIAZ, DARIO CANO JIMENEZ, ELSA MARIELA SALAMANCA FIGUEROA, GUILLERMO PARRA RODRIGUEZ, ORLANDO ENRIQUE GUERRERO RAMIREZ, JORGE ENRIQUE MARTIN, CARLOS HORACIO CONTRERAS PIRABAN, LUIS EDUARDO GAITAN ESCALLON, MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ TOVA, MARINA SANCHEZ HERRERA, GERMAN GUERRERO MARTINEZ, LUIS ARTURO BAUTISTA TALERO, JOSE DEL CARMEN PINEDA VILLALOBOS, NESTOR ORLANDO RAMOS PRIETO, HECTOR MANUEL PRIETO GONZALEZ, JOSE WILLIAM TRUJILLO FLOREZ, ROGELIO MARTINEZ DAZA, EDILBERTO MONTOYA ROJAS, LUCAS CLAVIJO MENDOZA, ORLANDO CASTILLO, FLORENCIO BARRERA SILVA, PEDRO HELI PRADA HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO PULIDO ARIZA, MARCO AURELIO VELANDIA, EFREN ANTONIO LA ROTTA VANEGAS, JUAN MANUEL NOVOA TORRES, HENRY VELASQUEZ BAQUERO, JOSE MANUEL DAZA, ARQUIMEDES RUIZ, EGAR ENRIQUE URREGO URREGO, FABIO CALDERIN PELAYO, JOSE ORLANDO CHAPARRO BARRETO, SEGUNDO FORERO IBAÑEZ, ALBERTO GORDILLO MORENO, ANA DOLORES SANCHEZ, PEDRO JOSE VARGAS CARREÑO, HILDEBRANDO CORREA, GERMAN ORLANDO LOPEZ, RUBEN RICAUTE DUARTE, MILCIADES CASTIBLANCO PONCE, HECTOR HERNANDO HILARION ROJAS, PARMENIO PEREZ GOMEZ, ALIRIO CIFUENTES JEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN ORTIZ, ARMANDO DUITAMA SALAZAR, EDILBERTO ACOSTA REY, CARLOS AUGUSTO PRECIADO ROJAS, ISAIAS HERRERA PARDO, JOSE DEL CARMEN AVILA, ORLANDO AVILA AMON, LUIS HERNANDO VASQUEZ CASTAÑEDA, MELQUICEDEC ROZO URREA, MARIO DE JESUS GARCIA SANCHEZ, ROSALIA DURAN GALINDO, BLANCA LILIA GUERRERO RODRIGUEZ, JOSE ANCIZAR URIBE, GUILLERMO GARCIA LEON, GUSTAVO MENDOZA PARRA, JOSE EULICES LEON RAMIREZ, PEDRO JULIO ZABALETA TIBAQUIRA, LUIS ENRIQUE ROJAS OROZCO, ADELA GUERRERO VASQUEZ, PEDRO ANTONIO OTAVO VASQUEZ, LUIS ALEJANDRO PEREZ VELASQUEZ, JOSE LEOVIGILDO AGUILERA VARGAS, FROILAN

BELTRAN SILVA, MIGUEL ANGEL SILVA, CRISTOBAN GOMEZ, LEONEL ROA MEDINA, LUIS ALFONSO MARTIN MUÑOZ, ADIOSTO GOMEZ DIAZ, CARLOS ENRIQUE LONDOÑO MARTINEZ, LEOPOLDO GOMEZ LOZADA, JORGE ELIECER PACHECO, FAIBER PERDOMO RUBIANO, REINALDO VALBUENA BARRERA, SANTIAGO GOMEZ NOVA, LUIS MIGUEL BELTRAN, MARIO FRANCISCO ROMERO GUERRA, JORGE PATROCINIO CORTES MARTINEZ, TERESA ROJAS CASTIBLANCO, VICENTE BOBADILLA, MARCON ANTONIO PULIDO JIMENEZ, MARCELINO GUTIERREZ OSORIO, ALIRIO MARTINEZ CIFUENTES, PEDRO MENDOZA PARRA, LUIS ERNESTO SALAZAR CAMELO, LUIS HUMBERTO GUALTEROS BARRAGAN, HERNANDO CASTILLO MUÑOZ, GUILLERMO ARTURO BARBOSA, JOSE FRANCISCO RONZANCIO RUGE, FABIO AUGUSTO BEJARANO PRIETO, LUIS HERNAN SANDOVAL CARVAJAL, ISIDRO MARTINEZ HERNANDEZ, LUIS GUILLERMO AVILA HERNANDEZ, LUIS EDUARDO CHICACAUSA ROJAS, ALBA AURORA GARZON HERRERA, PEDRO ANTONIO ALMEIDA RAMIREZ, LUIS GABRIEL HERNANDEZ, JOSE DIMAS MORENO DIAZ, JOSE ALCIBIADES PINZÓN JIMENEZ, ALFONSO CORONEL CALDERON, MANUEL SALVADOR ALMEIDA RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE MONTAÑEZ PRIETO, CARLOS JULIO ABRIL TAFUR, FERNANDO RINCON FLOREZ, ALVARO BAUTISTA CABRA, JORGE EDUARDO MONROY TORREZ, JOSE IGNACIO BUITRAGO TOVAR, JOSELIN VELA HUERTAS, JAIRO ISAI AGUILERA, JAIR SAAVEDRA GORDILLO, ORLANDO MARIN RODRIGUEZ, GELVER DEL VALLE DURAN, LUIS HERNANDO PARRADO MORA, CARLOS ENRIQUE ROJAS, CARLOS JULIO MOYA MEDINA, VALENTIN PAEZ PAEZ, JAIRO AMAYA ALEY, DILIA HORTENSIA PARRA PRIETO, MARTIN IDELFONSO ROMERO ROMERO, JOSE ANTONIO DIAZ SOCHA, ANTONIO LADINO GUZMAN, JOSE JUVENAL CASTIBLANCO GARCIA, LUIS ADOLFO CASTRO ARIAS, EUCLIDES NIÑO CHIPATECUA, JOSE ANTONIO MORENO PEREZ, LUZ DARY MINA GONZALEZ, JULIAN RONCANCIO RODRIGUEZ, JOSE ULISES BEJARANO MARTINEZ, SEGUNDO ASALE BASTIDAS RAMIREZ, JORGE ROA ROA, CARLOS ALFONSO AREVALO, AURELIO ENRIQUE CALDERON MARTINEZ, EDGAR ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ, JESUS MARIA RAMIREZ ARIAS, ALBERTO VELASQUEZ MOLANO, EDGAR MURTE SEGURA, HERIBERTO ESPINOSA QUESADA, JULIO CESAR MARTINEZ, JOSE CRISANTO ALFONSO PIRATEQUE, JEREMIAS CASA GOMEZ, NOHORA ALFONSO BRAND, NEPOMUCENO ORTIZ CARRILLO, REINEL ALONSO SUAREZ SANABRIA, ROBERTO EDUARDO ROJAS MORENO, GERARDO VELEZ GARCIA, IDELFONSO BUITRAGO PAEZ, JOSE DEL ROSARIO GUTIERREZ PEÑA, URIEL AGUDELO HUERFANO, LUIS ALFREDO HERNANDEZ CARDOZO, LUIS EDUARDO TORRES, LUIS FRANCISCO CRISTIANO ABRIL, PABLO EMILIO GUERRERO RINCON, LUIS ANTONIO GARZON SANDOVAL, EDGAR ALBERTO ORTIZ CADENA, JUAN CRISOSTOMO CARREÑO, JEREMIAS CASTAÑEDA PIÑEROS, JOSE FRAAM AICEDO TORRES ORTEGON, CARLOS ARTURO SANCHEZ RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE ESPEJO AGUILAR, WILSON REYES VARGAS, LUIS HERNANDO VANEGAS, GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ, MARIA RITA BAUTISTA MORENO, GERMAN BAQUERO, ALVARO ROJAS, GLORIA AMPARO MONCADA ZAMBRANO, JULIO SIMON JOYA TAMAYO, HELVER ENRIQUE ROMERO RABA, EMILIO JOSE DEL CARMEN CASTRO ROMERO, PEDRO NEL VELANCIA CASTILLO, SALVADOR AVILA ORTIZ, ANA GLADIS CUITIVA MORA, ISMAEL SUAREZ GONZALEZ, IDELFONSO MONTANO TOVAR, JORGE ALIRIO BAUTISTA DUQUIÑO, FERNANDO ZARATE ORTIZ, MARCO ANTONIO GOMEZ SUAREZ, MAURO HERNANDEZ TARAZONA, ALVARO CUELLAR ACOSTA, JOSE PROSPERO MEJIA GOMEZ, DANIEL BOTIA LEON, JORGE ELIECER RODRIGUEZ PALACIOS, JOSE HERNAN HERRERA, LEVIS ROA MEDINA, MAXIMINO ARIZA ALMANZAR, JULIO CESAR PEREZ BENITEZ, JAIME ANTONIO PESCA CHIRIVI, JACOBO PALACIOS ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO FUENTES CASTRO, RODRIGO OSPINA SANCHEZ, JULIO ERNESTO PIAMONTE, JORGE VEGA ORTIZ, LUCIANO AYALA HIGUERA, JOSE LIMBANIO GOMEZ RODRIGUEZ, FACUNDO FARIETA, LUIS EDUARDO NEIRA CAICEDO, CARLOS NICOLAS BUITRAGO PAEZ, MARIA

LUISA TOVAR LARA, RAFAEL ERASMO REY CASTRO, RAFAEL ALEXANDER REY PINTO, HECTOR HOMEZ SALABARRIETA, MARIO MORENO MEDINA, JHON JAIRO CASTAÑO RESTREPO, JOSE BENITO AGUDELO BERNAL, LUIS ALVARO PARRA DIAZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ, ROSA ELVIRA ZARATE RODIRGUEZ, EFRAIN WOLFRAN CARRILLO GALVIS, JAIME ANTONIO ROJAS ALGARRA, ALVARO CASAS, DANILO CANO VELEZ, FERNANDO RODRIGUEZ BONILLA, LUCY STELLA VACA AVILA, LUZ STELLA RAMOS RAMIREZ, NELSON ELISEO LINARES MAHECHA, CESAR RICARDO ROMERO MILLAN, CARMEN JULIO BOTIA, JOSE HOLMES LOPEZ MARIN, LIBARDO LOPEZ CARO, LUIS ALBERTO NIÑO RONCANCIO, JESUS MARIA OCAMPO VALENCIA, AGUSTIN BOHORQUEZ PIÑEROS, MARIA CRISTINA VIDAL PRADA, EUDORO PEÑA CHAVEZ, MARIA LUCY RODRIGUEZ TOBITO y JUAN DE LA CRUZ CASTAÑEDA GUZMÁN, contra la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá.

I. ANTECEDENTES. 1. Hechos Los actores manifiestan que pertenecían a la planta de personal de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital. El 1 de noviembre de 1996 fueron despedidos, por terminación de sus contratos de trabajo previa indemnización reconocida mediante diferentes actos administrativos.

La causa de la terminación de la relación laboral se originó en la supresión de los respectivos cargos de la planta de personal de la Secretaría de Obras Públicas mediante el decreto 668 de octubre de 1996 y los posteriores decretos 0156 de marzo de 1997, 508 de julio de 1997, y 992 de octubre de 1997.

Consideran que en su calidad de trabajadores oficiales vinculados al sindicato de la entidad oficial y en su calidad de beneficiarios de la Convención Colectiva suscrita con la accionada, se les vulneró el derecho de libre asociación sindical, a causa del despido masivo del cual fueron víctimas.

Para sustentar su afirmación, hacen referencia a las sentencias de la Corte Constitucional T-300 de 2000, T-436 de 2000 y SU 998 de 2000, cuyas conclusiones, a su juicio, son aplicables a ellos, por tratarse de supuestos de hecho análogos a los que les afectan.

Por su parte la Secretaria de Obras Públicas en sendos escritos de respuesta a las acciones de tutela, presentados ante los diferentes Despachos Judiciales señala que, la desvinculación de personal de dicha entidad no tuvo fundamento ni causa distinta al ejercicio por parte del Alcalde Mayor de Bogotá de las funciones propias de su cargo y señaladas en primer orden por el art. 209 de la C.N., al establecer que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia y economía; y en segundo lugar por el Decreto Ley 1421 de 1993 que en su artículo 38 numeral 9, le asigna dentro de sus atribuciones el crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central distrital.

En ejercicio de dicha facultad se dispuso la supresión de algunos cargos de la administración central como consecuencia del Plan Macro orientado hacia la redistribución de la mayoría de los procesos y funciones, en virtud de lo cual pasaron al IDU algunas competencias que venían siendo desarrolladas por la Secretaría de Obras Públicas, lo que motivó la supresión de dependencias y cargos a fin de evitar la duplicidad de funciones y desgaste administrativo en detrimento del patrimonio del Distrito Capital.

Agrega que para el caso de los funcionarios públicos en carrera administrativa como lo señaló el H. Consejo de Estado en su oportunidad, la supresión de empleos es una facultad del ejecutivo de consagración constitucional y legal en virtud del cual el mismo Decreto 2400 de 1968 en su artículo 48 establece como causal de retiro del servicio la supresión del empleo autorizando el reconocimiento y pago de una indemnización o el derecho preferencial a ser reincorporado.

Respecto a los trabajadores oficiales, en el art. 51 de la Convención Colectiva vigente para la época de los hechos se previó el reconocimiento y pago de una indemnización por la supresión del cargo o por liquidación total o parcial de la

entidad, con la finalidad de resarcir los perjuicios que se pudieren causar al trabajador con la decisión de la administración.

Finalmente manifiesta que con la decisión de la administración no se vulneró el derecho a la libre asociación sindical que hace referencia es a la intervención para su constitución y posterior desarrollo o el establecer condiciones de afiliación para impedir el ingreso de trabajadores.

2. Pretensiones. Solicitan se proteja el derecho a la libre asociación sindical contemplado en el artículo 39 de la Constitución y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T. - 87 artículo11, aprobado por la ley 26 de 1976 y 98 artículo 1, aprobado por la ley 27 de 1976.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se ordene el restablecimiento de la situación laboral ordenando sus reintegros a los cargos que desempeñaban en el momento de la terminación unilateral de los contratos o a otro de igual o superior jerarquía.

Así mismo solicitan, que de acuerdo con lo declarado en el fallo T-436 de 2000 por esta acción "no se atenderá ninguna pretensión económica, ni se resolverá acerca de la posibilidad de compensación entre lo ya recibido por los accionantes a título de indemnización por un despido que ahora queda sin efectos y a los que ellos dejaron de recibir por el tiempo que han permanecido cesantes. Punto sobre el cual deberán atenerse las partes a lo que resuelvan los jueces laborales".

3. Pruebas Recaudadas. Dentro de los diferentes expedientes obran las siguientes pruebas: 3.1. Documentales : · Certificaciones de afiliación de los accionantes, expedidas por el Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá filial Fenaltrase - CUT.

· Escritos de descargos de la doctora CLAUDIA FRANCO VELEZ, Secretaria de Obras Públicas. · Lista de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santafé de Bogotá D.C.

· Fotocopia de listado de funcionarios activos de la Secretaría de Obras Públicas, en el año de 1997. · Fotocopia de la Convención Colectiva de Trabajo de 21 de mayo de 1996, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santafé de Bogotá D.C. y la entidad accionada.

· Informe presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Santafé de Bogotá D.C. de fecha 19 de Octubre de 2000, al juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá D.C., sobre las personas que integraban el Comité Obrero-Empleador, establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.

· Informe presentado por el doctor GUILLERMO SALAS TORO, Subsecretario de Obras Públicas de fecha 20 de octubre de 2000, dirigido al juzgado 54 Penal del Circuito de la ciudad capital.

· Fotocopia del decreto 668 del 28 de Octubre de 1996 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “Por el cual se suprime una dependencia de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras Públicas y se suprimen unos cargos”.

· Fotocopia del decreto 508 del 10 de julio de 1997 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “Por el cual se suprimen algunos cargos de la planta de trabajadores oficiales de la Secretaría de Obras del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

· Fotocopia del decreto 156 del 7 de marzo de 1997 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “Por el cual se suprimen algunos cargos de la planta de trabajadores oficiales de la Secretaría de Obras del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

· Fotocopia del decreto 992 del 14 de octubre de 1997 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “Por el cual se suprimen algunos cargos de la planta de trabajadores oficiales de la Secretaría de Obras del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

· Fotocopia de la Resolución No. 2202 del 21 de noviembre de 1996, expedido por la Secretaria de Obras Públicas del Distrito Capital, “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas indemnizaciones”.

· Fotocopia de la Resolución No. 4092 del 3 de diciembre de 1997 expedido por la Secretaria de Obras Públicas del Distrito Capital, “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas indemnizaciones”.

· Fotocopia de la Resolución 1642, del 18 de abril de 1997, “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas indemnizaciones”. · Oficio de fecha 8 de septiembre de 2000, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Obras Públicas de Bogotá informó al juzgado 34 Penal Municipal de ésta ciudad que AGUIRRE ALVAREZ NELSON, BELTRAN GUERRERO NORBERTO ELI, BELTRAN PEÑUELA JESUS HERNAN, CRISTANCHO MORALES ANGEL MARIA, GARCIA CUERVO CARLOS ENRIQUE, GONZALEZ HUMBERTO, MUNAR GONZALEZ JOSE VICENTE, MUNEVAR SANCHEZ JOSE NAZARIO, ORJUELA ALAPE JOSE SIMEON, PACHECO LOPEZ FERNANDO, PEREZ MEDINA HERNAN URIBE, RODRIGUEZ TORRES JOSE MIGUEL, SANCHEZ SALAMANCA ADRIANA MARIA, SOTELO MEDINA JOSE RICARDO, no se encuentran afiliados a la asociación sindical y BENAVIDES FONSECA CARMEN MATILDE y JOSE ALBERTO CUSGUEN NIÑO, eran funcionarios públicos y por lo tanto, era ilegal que estuvieran afiliados.

· Oficio de fecha 12 de septiembre de 2000, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Obras Públicas de Bogotá informó al juzgado 26 Penal Municipal de ésta ciudad que ARTURO AVILA MARTINEZ, RUBEN DARIO HOYOS GOMEZ y PEDRO ANTONIO PERILLA RAMIREZ, no se encuentran afiliados a la asociación sindical.

· Oficio de fecha 18 de septiembre de 2000, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Obras Públicas de Bogotá informó al juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá que GERMAN BAQUERO, GERMAN ANTONIO BAQUERO RODRIGUEZ, LUIS ADOLFO CASTRO ARIAS, EMILIO JOSE CASTRO ROMERO, JULIO SIMON JOYA TAMAYO, CESAR TULIO MARTINEZ, RODRIGO OSPINA SANCHEZ, LEVIS ROA MEDINA, HELBERT ENRIQUE ROMERO RABA, CARLOS ARTURO SANCHEZ RODRIGUEZ, , PABLO EMILIO GUERRERO RINCON, JOSE DEL ROSARIO GUTIERREZ PENA, LUIS ALFREDO HERNANDEZ CARDOZO, MAURO HERNANDEZ TARAZONA, JOSE HERNAN HERRERA, ANTONIO LADINO GUZMAN, JOSE PROSPERO MEJIA GOMEZ, LUZ DARY MINA GONZALEZ, ILDEFONSO MONTAÑO TOVAR, JOSE ANTONIO MORENO PEREZ, CARLOS JULIO MOYA MEDINA, EDGAR MURTE SEGURA, LUIS EDUARDO NEIRA CAICEDO, EUCLIDES NIÑO CHIPATEUCA, EDGAR ALBERTO ORTIZ CADENA, NEPOMUCENO ORTIZ CARRILLO, VALENTIN PAEZ PAEZ, JACOBO PALACIO ORDOÑEZ, JULIO CESAR PEREZ BENITEZ, JAIME ANTONIO PESCA CHIRIVI, JULIO ERNESTO PIAMONTE, JESUS MARIA RAMIREZ ARIAS, WILSON REYES VARGAS, JORGE ROA ROA, JORGE ELIECER RODRIGUEZ PALACIOS, ALVARO ROJAS, ROBERTO EDUARDO ROJAS MORENO, MARTIN IDELFONSO ROMERO ROMERO, JULIAN RONCANCIO RODRIGUEZ, EDGAR ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ, ISMAEL SUAREZ GONZALEZ, REINEL ALONSO SUAREZ SANABRIA, LUIS EDUARDO TORRES, JOSE FRAANAICE TORRES ORTEGON, LUIS HERNANDO VANEGAS, JORGE ISAIAS VEGA ORTIZ, PEDRO NEL VELANDIA CASTILLO, ELVERT ALBERT VELASQUEZ MOLANO, GERARDO VELEZ GARCIA y FERNANDO ZARATE ORTIZ no se encuentran vinculados a la asociación sindical. Así mismo, NOHORA ALFONSO DURAN, DILIA ORTENCIA PARRA y GLORIA AMPARO MONCADA ZAMBRANO, no podían estar afiliados a la organización sindical porque, al parecer, eran funcionarios públicos.

· Fotocopia de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de julio de 2000, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante la cual se confirma la sentencia que negó la nulidad del Decreto 668 de 1996.

· Fotocopia de relación de procesos notificados contra la Secretaría de Obras Públicas del Distrito. · Fotocopia de sentencias proferidas en primera y segunda instancia por la Jurisdicción Ordinaria Laboral absolviendo a la demandada y negando las pretensiones de la demanda.

· Adicionalmente, algunos de los accionantes adjuntan fotocopias de resoluciones mediante las cuales “se les reconoce y ordena el pago de una indemnización”.

3.2. Testimoniales : · Diligencia de ampliación de acción de tutela rendida por la señora LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS, ante el juzgado 47 Penal Municipal de Bogotá.

· Declaración del señor JUAN ESTEBAN VILLAREAL rendida ante el juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá. · Declaración del señor CARLOS ALBERTO HERRERA GOMEZ, rendida ante el juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá.

· Declaración rendida por la señora FANNY AMAYA SANCHEZ ante el juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá. · Declaración rendida por la señora MYRIAM CECILIA AMAYA SANCHEZ ante el juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá.

· Declaración rendida por la señora LUZ AMANDA GONZALEZ ROJAS ante el juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá. II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISION 1. Fallos de primera instancia.

Conocieron en primera instancia el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (expediente T-399 678), el JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-402 536), el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-402 607), el JUZGADO VEINTISEIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-403 361), el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-404 228), el JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T- 404 822), y el JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-414 461). Los anteriores despachos negaron las tutelas impetradas, coincidiendo en términos generales en lo siguiente :

- Se descarta la transgresión del derecho de asociación sindical, pues el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL, existe y aún sigue operando a pesar de la reducción del mismo lo cual no influyó en la consecución de sus fines, sobre todo cuando fue el propio sindicato el encargado de negociar las pautas consignadas en la convención colectiva que para 1996 regía las condiciones laborales de los trabajadores oficiales con la entidad accionada, entre ellas, las tablas de indemnización por despido injusto.

- Se desestimaron los intereses colectivos dentro de la acción ejercida, porque el conflicto radica precisamente en la terminación unilateral de las relaciones laborales existentes entre la entidad accionada y los accionantes, en virtud del Decreto 668 de 1996 que suprimió una dependencia de la estructura orgánica de la entidad en su orden operativo.

- El motivo por el cual se acudió a la acción de tutela fue la falta de prosperidad de las demandas individuales y de grupo interpuestas ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa, unidas a las quejas interpuestas ante la administración y a organismos internacionales de protección al trabajo.

- Está comprobado que los accionantes recibieron la correspondiente indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo régimen legal aplicable, por lo que la acción de tutela jamás se podrá convertir en una tercera instancia, pues ello haría de la misma un mecanismo útil para disculpar las falencias de quienes acuden a ella.

- Los accionantes incurrieron en una interpretación errónea de las sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales sustentan su pedimento, porque los supuestos de hechos son totalmente distintos. En los hechos analizados por la alta corporación se mencionaban aspectos que realmente afectaban el libre derecho de asociación sindical e incluso, buscaban suprimir cláusulas de la convención colectiva.

- Contrario sensu, el caso bajo examen se limita al ejercicio por parte del Alcalde Mayor, de facultades constitucionales y legales propias derivadas del Decreto - ley 1421 de 1993, para crear, suprimir, fusionar y reestructurar las dependencias de la administración distrital, pero no entabla por ello una persecución en contra del personal sindicalizado.

- Finalmente, se perdió la inmediatez de la acción pues ya transcurrieron, más de cuatro (4) años después del despido como para inferir una vulneración o amenaza del derecho invocado.

- Así mismo, en el proceso adelantado ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, se estableció que las siguientes personas no pertenecen a la asociación sindical, de acuerdo a la información aportada por el Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas del Distrito Capital : AGUIRRE ALVAREZ NELSON, BELTRAN GUERRERO NORBERTO ELI, BELTRAN PEÑUELA JESUS HERNAN, CRISTANCHO MORALES ANGEL MARIA, GARCIA CUERVO CARLOS ENRIQUE, GONZALEZ HUMBERTO, MUNAR GONZALEZ JOSE VICENTE, MUNEVAR SANCHEZ JOSE NAZARIO, ORJUELA ALAPE JOSE SIMEON, PACHECO LOPEZ FERNANDO, PEREZ MEDINA HERNAN URIBE, RODRIGUEZ TORRES JOSE MIGUEL, SANCHEZ SALAMANCA ADRIANA MARIA, SOTELO MEDINA JOSE RICARDO. En cuanto a BENAVIDES FONSECA CARMEN MATILDE y JOSE ALBERTO CUSGUEN NIÑO, estos eran funcionarios públicos y era ilegal que estuvieran afiliados.

2. Fallos de segunda instancia. Los juzgados CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO (T-399 678), TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (expediente T-402 536), VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (expediente T-403 361), VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (expediente T-402 607) y el SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

(expediente T-404 822) surtieron el recurso de alzada presentado por los demandantes y confirmaron los fallos impugnados, bajo las razones que a continuación se resumen :

- De ninguna manera se buscó atacar a la organización sindical, porque la supresión de los cargos se efectuó al amparo de las facultades constitucionales y legales, como lo expresó la jurisdicción contencioso administrativa al no decretar la nulidad del citado Decreto 668 de 1996. Así mismo, no existen pruebas de otro hecho o manifestación de la administración que indique que la intención fue vulnerar el derecho constitucional fundamental de la libre asociación sindical y antes, por el contrario, aparece acreditado que la administración convino con el sindicato de trabajadores en que se podían suprimir cargos o liquidar total o parcialmente la Secretaría de Obras Públicas y así fue como pactaron en la Convención Colectiva una tabla y unos porcentajes de indemnizaciones.

- Para el ad quem es claro que en el caso controvertido, de ninguna manera se estableció que la decisión de la Administración Central de esta Capital, adoptada mediante la expedición de los decretos, hubiera sido la de atentar contra el sindicato de los trabajadores vinculados a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, pues la motivación discrecional y de origen legal que allí expuso el señor Alcalde Mayor, tuvo su única fuente en los principio de eficacia, eficiencia y economía.

3. Expediente T-403362 Mediante fallo de quince (15) de septiembre del año 2000, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., decidió tutelar el derecho a la libre asociación sindical con base en los siguientes argumentos :

- No puede hablarse de otro mecanismo de defensa judicial, porque no se trata de un solo trabajador y en los procesos individuales ante la jurisdicción ordinaria, no se estudia el problema jurídico planteado del derecho de asociación sindical.

- Sostuvo que son aplicables las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, porque “en el ámbito de su competencia, el H. Consejo de Estado, llegó a la certidumbre de que ninguna norma legal fue transgredida y que el

Decreto mediante el cual se suprimieron cargos de la Secretaría de Obras fue proferido en uso de facultades legales, pero no definió porque ello corresponde al Juez de Tutela, si el derecho de asociación sindical, que reclaman los sindicalizados masivamente despedidos, fue o no materia de atropello por la conducta de la Entidad Distrital".

- El número de trabajadores sindicalizados afectados y la época del despido, muestra que la Secretaría de Obras "abusó de esa facultad para golpear a los trabajadores sindicalizados, desconociendo las garantías constitucionales, en especial el derecho de asociación sindical y las normas de protección al mismo consagradas en tratados internacionales".

La segunda instancia se surtió ante el JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., quien revocó la decisión, bajo los planteamientos generales señalados en los puntos anteriores.

I II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE. 1. Competencia. La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones judiciales mencionadas, en los expedientes de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Derecho fundamental presuntamente vulnerado. Derecho de asociación y libertad sindical. Concepto. Legitimación para actuar. Se ha dicho en anteriores oportunidades por esta Corporación que el derecho fundamental de asociación sindical a que se refiere el art.39 de la C.N., no es más que una modalidad del derecho fundamental a la libre asociación consagrado en el artículo 38 ibídem, que comporta una serie de derechos que la misma Corporación ha descrito y relacionado en reciente sentencia C-797/2000 en donde precisa el concepto y diferencia entre derecho de asociación y libertad sindical, siendo éste una manifestación de aquel, al respecto se señaló:

"En la sentencia C-385/200 [1] la Corte precisó la relación entre derecho de asociación y libertad sindical de la siguiente manera: "En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento.

Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos".

Considera la Corte, en consecuencia, que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones;

ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino

por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que "la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio".

Definidos como están el derecho de asociación y la libertad sindical, la Sala considera procedente analizar si tal derecho ha resultado vulnerado con la conducta o actividad desplegada por la administración distrital y consistente en haber reestructurado la administración central suprimiendo ciertas dependencias y por ende, algunos cargos de la Planta de Personal de la Secretaría de Obras Públicas.

En opinión de los actores dicha actuación les vulneró el derecho a la libre asociación sindical en razón a que el sindicato se vio afectado con la supresión de cargos al verse reducido en un número considerable de sus afiliados.

Contrario a lo afirmado por los actores, el transcurso del tiempo (4 años) ha demostrado que el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL continúa existiendo y cumpliendo sus objetivos sin menoscabo, máxime que la misma Organización sindical quien es la legitimada para representar y defender los derechos de sus afiliados no recurrió a ningún mecanismo judicial, lo que da a entender que en ningún momento consideró que con la actuación de la administración distrital se vulnerara algún derecho que ameritara su protección inmediata.

El art. 209 de la C.P., señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2400 de 1968 señala que: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, y el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural".

La supresión del empleo ha sido prevista por el legislador desde tiempo atrás, es así como en el Decreto 2400 de 1968 en su artículo 25 ya se prevé este hecho como causal de retiro del servicio por cesación definitiva de funciones la cual se predica respecto de cualquier empleo independiente de su naturaleza y forma como deben ser provistos, trátese de empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera; así éstos tengan la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales. Además, se prevé en la mayoría de los casos el reconocimiento y pago de una indemnización, que para el caso de los trabajadores oficiales se acordó previamente entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el Sindicato, dejándose prevista y consagrada en el art. 51 de la Convención Colectiva de 1996 vigente para la época de los hechos.

En cuanto al ingreso y retiro del servicio, la misma ley señala para cada caso y según la naturaleza del empleo, cuales son las causales de retiro del servicio o en su caso, las de terminación del contrato de trabajo sin que la ocurrencia de

alguna de ellas quede en ningún evento supeditada al hecho de no estar afiliado a la asociación sindical para que pueda surtir efectos.

Se encuentra demostrado que la decisión de la administración obedeció a un Plan Macro orientado a la redistribución de funciones dentro de las diferentes dependencias y entidades de la administración distrital concretándose en la reestructuración de entidades distritales, entre ellas la Secretaría de Obras Públicas, donde en particular se suprimió una de sus dependencias con el fin de evitar una duplicidad de funciones asignadas con motivo de la ejecución del mismo Plan al IDU.

Como consecuencia de lo anterior, debieron suprimirse una serie de cargos de la Planta de Personal de la entidad demandada con la consecuente terminación de la relación laboral por cesación definitiva de las funciones del respectivo empleo, respecto de empleados públicos y trabajadores oficiales.

Si bien la reestructuración y supresión de dependencias y cargos en la administración del Distrito Capital de Bogotá, tuvo su origen o causa en el cumplimiento de las atribuciones y competencias constitucionales y legales asignadas al Alcalde Mayor sustentándose su actuación en un Plan o Programa de la Administración que pretendía racionalizar la administración y el gasto público distrital central;

de las pruebas aportadas no se evidencian hechos o antecedentes de donde se pueda establecer que la administración distrital hubiese utilizado dichas funciones como represalia contra el Sindicato o sus afiliados con el fin de desmembrarlo, reducirlo o acabarlo.

Por el contrario, se observa que existieron acuerdos previos con la Organización Sindical para llevar a cabo el Programa de racionalización de la administración reflejados en la misma Convención Colectiva de 1.996, art. 51.

Situaciones anteriores que hacen la diferencia respecto de los hechos ocurridos y demostrados en las acciones de tutela a que hacen referencia las Sentencias T - 300/00, T - 436/00 y SU - 998/00, invocadas por los actores. En éstas se demostraron claros propósitos de afectar a las organizaciones sindicales, como el que los despidos se efectuaron a título de retaliación por la negativa del sindicato de suspender una cláusula de la Convención Colectiva o el hecho de retener el pago de las cuotas sindicales en forma indebida por el patrono;

propósitos iguales o similares que se encuentran ausentes para el asunto que es materia de análisis por esta Sala. Lo anterior, se corrobora aún más al establecer que la supresión de cargos cobijó en general tanto a empleados públicos como a trabajadores oficiales, a personal sindicalizado como no sindicalizado, razón de más para concluir que la intención de la administración central en manera alguna pretendió coartar el derecho de los afiliados a la libre asociación sindical, este hecho de por sí desvirtúa la vulneración invocada por los actores.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, tenemos que la libertad sindical comprende tanto la libertad para afiliarse como para retirarse de la agrupación sindical, entendida como el libre ejercicio de la voluntad del individuo para tomar esta determinación, sea en uno u otro sentido.

Ejercicio de este derecho que presupone el encontrarse en una situación particular respecto de la entidad a la que pertenece la Asociación sindical, como es, “encontrarse vinculado a la entidad”. Ninguna persona puede válidamente hacer uso de la libertad que comporta la decisión de afiliación o retiro de una asociación sindical sin que se dé el presupuesto de hecho antes mencionado.

Encontrándose desvinculados los actores de la entidad distrital por la ocurrencia de una causa legal (derivada del ejercicio de la función administrativa contenida en forma general en el art. 209 de la C.P, y para el presente caso en el art. 38 numeral 9 del Decreto Ley 1421 de 1993) que dio origen a su desvinculación de la entidad, mal podría resultar

vulnerado su derecho a retirarse libremente de la Asociación por haber ocurrido antes una situación legítima que hace imposible el ejercicio de este derecho, pues no existe ya el presupuesto de hecho que le permita ejercerlo.

El ejercicio del derecho a la libre asociación sindical en manera alguna puede condicionar a la administración pública para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales en pro del interés general o colectivo. No obstante, cuando sea evidente que la administración ha utilizado dichos mecanismos, adoptado decisiones o adelantado acciones que tiendan a obstaculizar o entorpecer el disfrute del derecho a la libertad sindical el juez de tutela esta llamado a protegerlo e impartir la orden para que cese tal vulneración, como ha ocurrido en algunos casos.

Ahora bien, el derecho de asociación sindical que invocan los actores como vulnerado, hace referencia en su decir, al haber provocado la disminución de afiliados al sindicado en un número considerable ocasionando su debilitamiento; en razón a la decisión de reestructuración de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la consiguiente supresión de cargos,.

En razón a lo anterior, es entonces el Sindicato el legitimado para invocar la violación de sus derechos, al observarse que existe más un interés colectivo que individual en el derecho que se invoca, estando radicado éste en cabeza de la Asociación Sindical como titular del mismo y dado que ésta no intervino como actor en ninguna de las acciones de tutela, resulta improcedente la presente acción por falta de legitimación activa de los actores quienes ejercieron la misma a título individual.

Al respecto ésta Corte en Sentencia T-550 de 1993, expuso lo siguiente: "Efectuado el necesario análisis en el asunto que nos ocupa, encuentra la Corte que, según ya se dijo, quien ejerció la acción de tutela no fue el Sindicato de Trabajadores como tal -en cuyo evento ha debido actuar su representante legal, bien para instaurar la acción en forma directa, ya para conferir el correspondiente poder- sino que lo hizo un grupo de personas que dijeron ser trabajadores de Colgate y miembros del Sindicato -aunque en forma alguna acreditaron tales calidades- y estar agrupadas por el común interés frente a la compañía demandada.

"Si esto es así, no estaban legitimados para ejercer la acción los trabajadores en cuanto tales, ya que sus aspiraciones no eran individuales sino colectivas. La distinción entre los sindicalizados y los demás trabajadores no surgió de discriminaciones entre individuos efectuadas por la Empresa, sino de la celebración y vigencia de los acuerdos laborales colectivos en mención.

"Desde luego -digámoslo una vez más- los empleados de Colgate podían acudir a la acción de tutela -directa o indirectamente- pero, eso sí, para la defensa de sus propios derechos fundamentales -como trabajadores individualmente considerados-, no para la protección de los que hubieran de corresponder al Sindicato, pues en tal evento era menester que a nombre de él se actuara y que se acreditara la representación legal de la persona jurídica.

"En el proceso revisado no ejerció la acción de tutela el Sindicato de Trabajadores de Colgate como persona jurídica ni los poderdantes de quien presentó la demanda invocaron la protección de derechos personales sino que buscaban provocar una decisión judicial en materia propia de interés colectivo sindical.

"Por tanto, la Corte Constitucional estima que no había legitimación de quienes actuaron, motivo por el cual habrán de confirmarse los fallos de instancia. Ello no rompe con la aludida informalidad de la tutela, pues tal característica parte del supuesto -expresado en la misma Constitución (artículo 86)- de que aquel que ejercita la acción, por sí o por medio de otro, tiene interés en la defensa de derechos fundamentales suyos sometidos a violación o amenaza".

[2] Por lo tanto, además de no haberse demostrado vulneración alguna a los derechos invocados por los actores, tampoco están estos legitimados para ejercer la acción.

3. La existencia de otro mecanismo de defensa. El precepto constitucional contenido en el art. 86 en su inciso tercero, indica que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, imprimiéndole así un carácter subsidiario y residual a la acción de tutela.

La Sala considera del caso analizar si frente al derecho de asociación sindical, existe otro mecanismo de defensa ó si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y único para su protección. Al respecto, se considera que si bien mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, se puede controvertir la legalidad del acto o actos administrativos que dieron origen al presente asunto, dentro de este igualmente se puede solicitar la protección constitucional al derecho fundamental, por violación de la norma superior que lo consagra dado que el concepto de "legalidad" debe entenderse desde el punto de vista material y no formal, esto es, toda contradicción entre el acto controvertido y una norma sea esta constitucional o legal. Así mismo, si resulta evidente que el acto demandado vulnera alguno de los derechos fundamentales, resulta expedito este medio para solicitar la protección inmediata mediante la "suspensión provisional".

Por lo tanto, se considera que sí existe otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección pretendida; el que estos no hubiesen acudido o utilizado en debida forma los mecanismos ordinarios para obtener la protección constitucional pretendida, no hace procedente la acción de tutela, como mecanismo subsidiario o adicional para subsanar su omisión.

Al respecto la Sala reitera lo expuesto en la Sentencia T 069 de 2001, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, en que se señaló: "Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que "son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales " [3] .

No debe olvidarse sin embargo que "en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional" [4] .

En otras palabras, en el proceso ordinario en el cual se cuestione la legalidad de un despido, como en este caso, "el juez está en la obligación de estudiar la dimensión constitucional de la desvinculación" [5] .

"Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución". (...) "Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso" [6] .

El respeto de la supremacía de la Constitución y, por lo mismo, su fuerza normativa, necesariamente lleva, en consecuencia, a que el juez ordinario estudie, aplicando la Constitución y las leyes, la legalidad del despido. Solo si dicha decisión judicial desconoce los derechos constitucionales de los trabajadores, la tutela se convertiría en mecanismo indispensable de protección.

Así las cosas la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia" [7] .

Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela “un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial” [8] No obstante, ser el derecho a la libre asociación sindical un derecho fundamental, no es la acción de tutela el único medio de defensa de que disponen los actores para obtener su protección, pues como se señaló dentro de la misma acción contencioso administrativa podían controvertir su legalidad y además, solicitar como medida previa la suspensión provisional del acto, de considerarse que este vulneraba el derecho fundamental aquí invocado.

Teniendo en cuenta la Sala que existe otro medio de defensa judicial, se considera del caso estudiar si procedía como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

4. Improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por ausencia de perjuicio irremediable. Resarcimiento del posible daño mediante indemnización.

El utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio, implica el que no se haya hecho uso aún del mecanismo de defensa que ordinariamente consagra la ley, pues de haberlo utilizado y agotado o de estar en curso este, la figura de la tutela como mecanismo transitorio pierde sentido, sin que sea dable al juez de tutela inmiscuirse en asuntos ya decididos con los naturales efectos de cosa juzgada a menos que se presente una vía de hecho dentro de la actuación. Tampoco es dable al juez de tutela intervenir e interferir en el normal desarrollo del proceso cuando está en curso.

Al respecto es conveniente citar la sentencia T-261/94 M. P. Dr: Vladimiro Naranjo en que al respecto se dijo: “Observa la Corte que en ningún modo es compatible el ejercicio del mecanismo transitorio si el peticionario ya ha hecho uso de las acciones ordinarias de que dispone, puesto que precisamente la transitoriedad se establece para que antes de poner en marcha el aparato judicial por vía ordinaria, y siempre que se trate de evitar un perjuicio irremediable, se reclame la decisión judicial de amparo o tutela del derecho constitucional fundamental; así, la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio con fines preventivos y ante la inminencia de un perjuicio irremediable, se ejerce previamente a la acción judicial ordinaria, para evitar la ocurrencia de aquel daño”.

4.1 Ausencia de perjuicio irremediable. El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de Constitución Política establece en su artículo 6º las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo que no procederá:

“1. Cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 306 de 1992 señala que el perjuicio no tiene el carácter de irremediable cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho mediante la adopción de alguna de las siguientes disposiciones: “a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;…” Se observa que para el presente caso no procedía siquiera acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, por cuando no se da el perjuicio irremediable al disponer los actores de otro medio de defensa judicial a través del cual se podía disponer el reintegro a los cargos que venían desempeñando, a través de la jurisdicción contencioso administrativa de la cual hicieron uso en su oportunidad, razón por la cual no puede utilizarse la acción de tutela como mecanismo adicional o complementario para lograr el propósito perseguido por los actores y que ya surtió el trámite correspondiente sin que les fuera favorable, resultando improcedente la tutela.

4.2 Resarcimiento del daño. No obstante, haberse señalado que no existe perjuicio irremediable dado que los actores habrían podido obtener el reintegro mediante el otro mecanismo de defensa judicial (acción contencioso administrativa),

resulta evidente que si con la decisión de la administración distrital adoptada con miras al interés general de la administración pública, resultaron perjudicados de alguna forma los empleados públicos y trabajadores oficiales en quienes recayó la supresión de los empleos, dicho perjuicio ha quedado resarcido mediante el pago de la indemnización reconocida y cancelada a cada uno, como se desprende de las pruebas aportadas y que obran en los diferentes expedientes objeto de esta providencia.

Sobre el tema ha declarado la Corte Constitucional en sentencia T - 069 de 2001, M.P.; Dr. Alvaro Tafur Galvis, lo siguiente: “Así mismo, y en relación con la supresión de cargos a nivel departamental y la improcedencia de la petición de reintegro, una vez concedida la respectiva indemnización, por ausencia de perjuicio irremediable, en la Sentencia T-1020 de 1.999, refiriéndose a lo dicho en la T-729 de 1.998, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, se dijo:

“En dicha ocasión, la Corte Constitucional también destacó que el pago de la indemnización, impide que la supresión del cargo produzca un perjuicio irremediable.

Al respecto, expresó: (...) No debe olvidarse que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no es procedente cuando quiera que existan otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que a juicio de la Corte no se encuentra fehacientemente acreditado en este proceso, sino que por el contrario consta en autos que a los demandantes se les reconocieron, como consecuencia de la supresión de sus cargos, unas indemnizaciones.(..:) En el presente asunto, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues no obstante que los accionantes fueron desvinculados de sus cargos, la administración departamental les reconoció y pagó la correspondiente indemnización. Y será la jurisdicción del trabajo la que decida si en dichos casos, si resulta procedente esta última o el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir” [9] .

De conformidad con lo anterior por la evidente ausencia de un perjuicio irremediable para los actores, la acción de tutela resulta improcedente.

5. Del principio de la Inmediatez de la acción de tutela.- Improcedencia como mecanismo adicional o complementario. La acción de tutela consagrada por la Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona podrá acudir a dicha acción para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta Corporación en Sentencia C 543 de 1992, declaró inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela respecto de sentencias y providencias judiciales por considerar que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo. No obstante, la Corte ha señalado que la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el art. 86 de la C.N., pudiendo resultar improcedente la acción por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio, haciendo que este mecanismo no sea ya el más expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.

Al respecto ha dicho esta Corte en Sentencia SU 961 de 1999, M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente: "5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, y como lo sostuvo la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández), la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de

entrar a estudiar el asunto de fondo.

(…) Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...) Hay otro supuesto en el cual, sin que se trate de hechos superados, el tiempo, en conjunto con otros factores, puede jugar un papel determinante. Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su “inmediatez”: “La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez:

…la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

[10] Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(…) “La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo , ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso , tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y

a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obedecimiento a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

(…) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

En el presente caso, se observa que los hechos a los que aluden los actores tuvieron su ocurrencia el 1º de noviembre de 1996 en que fueron despedidos como consecuencia de la supresión de sus cargos de la planta de personal de la Secretaría de Obras Públicas, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años para la fecha en que se presentaron las acciones de tutela, no dándose el presupuesto de la inmediatez que debe acompañar su ejercicio a fin de lograr su protección inmediata, pues aún en el evento de haber resultado vulnerado el derecho invocado para el momento en que se hizo uso de la acción de tutela ya se habría consumado.

Situación que por demás la hace improcedente. En efecto, el art.6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991 señala como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela: “4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe las acción u omisión violatoria del derecho”.

De otra parte, como está demostrado la mayoría de los actores acudieron a los medios ordinarios de defensa, presentando las acciones pertinentes ante la Jurisdicción ordinaria y/o contencioso administrativa, las que resultaron adversas a los intereses de los demandantes y en algunos casos aún están en curso. Por lo tanto, habiendo ya agotado dichas instancias, mal pueden acudir a la acción de tutela como un mecanismo adicional, complementario o como una tercera instancia, haciendo improcedente la tutela, como se señaló en los apartes de la sentencia antes transcrita. Para el evento de aquellas que están en curso mal haría esta Corporación en entrometerse en procesos que están en curso y en espera de una decisión.

No existiendo vulneración al derecho a la libre asociación sindical no procede el amparo por considerar que no existe derecho que amerite la protección por vía de tutela, por tanto, debe la Sala proceder a confirmar los fallos de segunda instancia y los de primera que no fueron objeto de impugnación, por ésta y las demás consideraciones anteriormente expuestas.

IV. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR los fallos de segunda instancia proferidos por los juzgados CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO (expediente T-399 678), TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

(expediente T-402 536), VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (expediente T-403 361), VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

(expediente T-402 607), SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (expediente T-404 822) y JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., (expediente T 403 362); los de primera instancia

proferidos por los JUZGADOS TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-404 228), y el JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (expediente T-414 461), mediante los cuales se denegó el amparo solicitado por los actores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JAIME ARAUJO RENTERIA Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Magistrado MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO Secretaria General Aclaración de voto a la Sentencia T-527/01 Referencia:

expedientes T-399678, T-402536, T-402607, T-403361, T-403362, T-404228, T-404822 y T-414461 Con el debido respeto de manera breve quisiera aclarar mi voto en este caso, cuya parte resolutiva comparto, al igual que la mayoría de las razones que la justifican.

En los considerandos se citan párrafos de la jurisprudencia que a lo largo de varios años ha venido construyendo la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la acción de tutela y sobre su relación con las demás acciones y recursos judiciales. No quisiera que mi voto en esta sentencia fuera interpretado como una aceptación de dicha jurisprudencia, en particular respecto de dos puntos: (i) la naturaleza de la acción de tutela, en ocasiones calificada como meramente residual y cautelar, y (ii) la procedencia de la tutela en tres hipótesis, es decir, como vía principal, primero, como mecanismo transitorio, segundo, y como mecanismo complementario en determinadas circunstancias, tercero.

No es esta la oportunidad para desarrollar los puntos anteriores ya que éstos merecen ser abordados en una sentencia de unificación cuando ello sea necesario.

Fecha ut supra, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Magistrado [1] Idem. [2] M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. [3] Así fue considerado en la Sentencia T-436 de 2.000 y reiterado en la sentencia SU-1067/2000 M. P. Fabio Morón Díaz , en los siguientes términos:

“Empero, la Corte ya ha avanzado bastante en la distinción entre las materias que son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales.

La Corte, en torno al tema, ha manifestado que el medio judicial alternativo, capaz de hacer improcedente la tutela, "tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho", a lo cual agregó esta Corporación que, "de no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho (el de naturaleza constitucional fundamental) deje de ser una utopía" (subraya la Corte.

Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992). Asimismo, ha afirmado la Corte en el caso López Anaya que "la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata , no respecto de otros" (negrillas del texto original), lo que significa, según esa reiterada jurisprudencia, que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado " (subraya la Corte).

"En consecuencia -ha añadido la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquél se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces".

"Desde este punto de vista -prosigue- es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)" (Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993).

Ello explica el mandato del artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia , atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (subraya la Sala).

[4] Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alvaro Tafur Galvis a la Sentencia SU 1067/2000 M.P.

Fabio Morón Díaz, en la que se tutelaron los derechos de asociación sindical y negociación colectiva. [5] Ibidem. [6] Ibidem. [7] Ibidem. [8] Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alvaro Tafur Galvis a la Sentencia SU 998/2000 M. P.

Alejandro Martínez Caballero, en la que se tutelaron los derechos de asociación y libertad sindical. [9] Sentencia T-729 de 1.998.M.P. Hernando Herrera Vergara [10] Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia Nº T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)

Fuente: Corte Constitucional, relatoría oficial. Documento original:
Copia de consulta hecha el 19 de octubre de 2026 desde el texto oficial publicado por la Corte Constitucional. Es informativa: el texto que vale es el que publica la Corte Constitucional.